**Modifica la Carta Fundamental para exigir a los candidatos al cargo de diputado tener domicilio en la región a que pertenece el distrito correspondiente**

**Boletín N°11590-07**

**Fundamentos:**

**1.-** Nuestro sistema eleccionario ha experimentado, en los últimos años, una serie de modificaciones que apuntan, en principio, a perfeccionar nuestra democracia, con el fin de hacerla más justa y representativa. Así, por ejemplo, hemos dejado atrás el sistema binominal gracias a la aprobación de la ley 20.840, y hemos ampliado nuestros horizontes, llegando a ciudadanos más allá de nuestras fronteras gracias a la ley 20.960, que regula el ansiado derecho a sufragio de los compatriotas que residen en el extranjero.

**2.-** Consideramos que dichos avances, si bien son sumamente valorables, no son suficientes para asegurar a los ciudadanos un país más democrático, en donde los candidatos a cargos públicos, como el caso de los Diputados, cumplan con la normativa vigente sin defraudar la fe pública.

**3.-**Así, por ejemplo, el artículo 48 de nuestra Carta Fundamental contiene los requisitos habilitantes que necesariamente debe cumplir un ciudadano para poder ser elegido al cargo de Diputado. En dicho artículo se establece que “*para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años de edad, haber cursado la enseñanza media o equivalente,* ***y tener residencia en la región a que pertenezca el distrito electoral correspondiente durante un plazo no inferior a dos años, contado hacia atrás desde el día de la elección”.***

**4.-** Es en este último requisito donde hemos observado anomalías en cuanto a que los candidatos a Diputados no dan cumplimiento cabal de la norma, ya que muchos de ellos postulan a un escaño dentro de un distrito absolutamente ajeno al lugar donde se ubica su domicilio o residencia. Incluso, ha habido casos donde algunos candidatos no poseen ningún vínculo con el Distrito al cual pretenden representar, lo cual nos parece inaceptable desde el punto de vista del espíritu de la ley.

**5.-** Si nos vamos a la historia de esta norma constitucional, es posible encontrar antecedentes sobre este requisito, en las Actas sobre Estudios para la nueva Constitución Chilena, que se transformaría en la Constitución del año 1980 y que nos rige hasta hoy. Precisamente, en la sesión número 346, uno de sus miembros, don Jaime Guzmán Errázuriz, indicó que con este requisito se pretende: ***“que el diputado tenga un arraigo efectivo, no necesariamente en la agrupación o distrito que represente, sino en la Región, y, por ende, evitar que los candidatos cambien de circunscripción de modo arbitrario”.*** Se busca así, además, impedir que las candidaturas surjan de las decisiones de directivas centrales que redunden a favor de ciudadanos que desconozcan las características del electorado que los exalta a la función parlamentaria (lo cual sucede en la práctica y en esta lista en mención)[[1]](#footnote-1).

**6.-** Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no ha acogido las reclamaciones de nulidad hechas contra elecciones de Diputados, basadas en el requisito de la residencia. Así, por ejemplo, en la causa rol 227-2009 contra el Diputado Nicolás Monckeberg Díaz. Esta situación se da debido a la ambigüedad del término “residencia” utilizado en la norma, ya que en el ordenamiento jurídico chileno no existe una definición legal sobre lo que ha de entenderse por “residencia”. Caso contrario ocurre con el concepto “domicilio”, debidamente definido en nuestro código civil, en su artículo 59, inciso primero: *“El domicilio consiste en la residencia, acompañada real y presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”.*

**7.-** Consideramos que el cambio en la terminología, que pretende llevar a cabo esta reforma constitucional, consolida de manera clara la real intención de nuestra carta fundamental, que es el necesario arraigo que debe tener una persona sujeto o individuo, candidato a Diputado, con el lugar al cual pretende representar. Con ello, buscamos acabar con aquellos que, por conveniencias políticas pasan por alto las exigencias de nuestro ordenamiento jurídico, instalándose de la noche a la mañana en lugares donde escasamente han estado, sin importarles la fe pública del ciudadano que ejerce su derecho a voto por quien debe defender de manera fiel sus intereses locales.

**8.-** Esperamos así que, en lo venidero, se logre confeccionar listas de candidatos al cargo de Diputados con ciudadanos que hayan mantenido un histórico arraigo a la comunidad o distrito que pretenden representar, con el fin de cumplir de manera cabal con el espíritu inicial de esta norma constitucional y evitar que las maquinarias políticas posicionen candidatos que en nada se relacionan con el territorio y las personas que representan.

Por estos motivos, tengo el honor de someter al conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente

**PROEYCTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

**Artículo único. –**

“Modifíquese el artículo 48 en el siguiente sentido: Reemplazase la palabra **“residencia” por “domicilio”.**

**FELIPE LETELIER NORAMBUENA**

Diputado de la República de Chile.

1. Control Constitucional y Ético de los Parlamentarios, página 52, Revista Cuadernos del Tribunal Constitucional chileno, número 53, año 2013. [↑](#footnote-ref-1)